



BOLETÍN TRIBUTARIO - 087/17

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. NORMATIVA - PRECIOS DE TRANSFERENCIA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió y publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 8 de junio de 2017, a través del correo electrónico: preciostransferencia@dian.gov.co:

- ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA - FORMULARIO 120 Y SE ADOPTA EL CONTENIDO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL AÑO GRAVABLE DE 2016 O LA FRACCIÓN DEL AÑO GRAVABLE 2017 - [Proyecto Resolución](#)
- ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y SE ADOPTAN EL CONTENIDO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2016 O LA FRACCIÓN DE AÑO GRAVABLE 2017 - [Proyecto Resolución](#)

II. DOCTRINA

2.1 SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Al respecto precisó:

“El artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario, en relación con la tarifa general del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas, en efecto, en el parágrafo transitorio establece por los años 2017 y 2018 una sobretasa que se liquidará como allí se indica...”



(...)

De la disposición se observa que durante el 2017 la tarifa del impuesto de renta será del 34% más 6% de sobretasa y para el 2018 del 33% más 4% de sobretasa.

La tabla incluida en la norma, establece los rangos para liquidarla. Entonces, la base gravable a la cual se le aplican estos porcentajes del 6% y 4% para los años 2017 y 2018 respectivamente, es la misma base gravable del impuesto de renta en los términos señalados en el inciso final del párrafo en estudio siempre y cuando sea mayor o igual a \$800.000.000.

Esta base gravable sobre la cual se liquida el impuesto de renta es la cifra contenida en el renglón " Renta líquida gravable" que para el año gravable 2016 corresponde al renglón 64 del Formulario 110 del impuesto sobre la renta para contribuyentes obligados a llevar contabilidad". (Concepto 010798 del 8 de mayo de 2017).

2.2 CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL - ARTÍCULO 18 ESTATUTO TRIBUTARIO

Frente al tema expuesto recalcó:

"En efecto el artículo 18 del Estatuto Tributario, señala:

"Art. 18. Contratos de colaboración empresarial.

Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.

Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.

Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial



que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.

Parágrafo 1. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo. En el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación.

Parágrafo 2. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables”.

En segundo lugar, el caso concreto de la obligación que tiene el gestor, representante o administrador del contrato y el contador público o revisor fiscal para la expedición de la certificación de que trata el parágrafo 1º del artículo 18 del Estatuto Tributario, lo cual es propio de los consorcios o uniones temporales, que al no ser éstos contribuyentes de renta, se hace necesaria la expedición de la mencionada certificación para que los consorciados puedan declarar sus ingresos, costos, deducciones y demás aspectos relacionados dentro del período fiscal correspondiente, como lo son las retenciones y autorretenciones, entre otros aspectos.

(...)

En consecuencia, la obligación de llevar los registros de las diferentes operaciones de cada miembro del contrato de colaboración empresarial indicados en la primera parte del parágrafo 1º del artículo en mención, y la obligación de certificarlas por parte del gestor con su firma y la del contador o revisor fiscal ahora expresamente exigida no es nueva, siempre ha existido, nunca se ha reglamentado la periodicidad con que se debe expedir, por tanto según las cláusulas del contrato de colaboración empresarial y los efectos tributarios que devienen del



mismo acto frente a la realización de los ingresos, costos, gastos, activos, pasivos, pagos y abonos en cuenta, deberá entenderse que tal periodicidad corresponderá según su necesidad para cumplir con las obligaciones fiscales que establece la norma tributaria". (Concepto 010795 del 8 de mayo de 2017).

- 2.3 EL VALOR POR EL CUAL SE DEBEN DECLARAR LOS BIENES INMUEBLES QUE POSEAN LOS CONTRIBUYENTES EN EL EXTERIOR OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR, SERÁ EL COSTO DE ADQUISICIÓN, AUN CUANDO EL MISMO HAYA SIDO ADQUIRIDO CON HIPOTECA Y ÉSTA SE ENCUENTRE VIGENTE AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PERIODO FISCAL**

Destacó la DIAN:

"Por su parte, en caso de que el inmueble haya sido adquirido por dos o más personas, es decir, existe copropiedad sobre el mismo y se encuentra así consagrado en la escritura del inmueble o lo que haga sus veces, cada uno de los copropietarios deberá declarar el porcentaje del bien de la cual es dueño". (Concepto 010197 del 2 de mayo de 2017).

- 2.4 CONFIRMA QUE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN QUE REALICE EL PATRONO EN FAVOR DE TERCEROS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O SU FAMILIA NO CONSTITUYEN INGRESOS PARA EL TRABAJADOR PARA EFECTOS DE LA RETENCIÓN; POR ELLO, PUEDEN SER TOMADOS PARA LA DISMINUCIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS DE LOS TRABAJADORES SI ÉSTOS SE HAN INCLUIDO COMO VALOR ENTRE LOS PAGOS RECIBIDOS POR PARTE DEL TRABAJADOR Y CUMPLEN CON LAS DEMÁS CONDICIONES FIJADAS EN LA NORMA (ART. 387-1 E.T.). (Concepto 009809 del 27 de abril de 2017).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de junio de 2017